

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual, me traslada la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, espedido por S. M. con la misma fecha:

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurrán entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2. de abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como jueces de paz. Tercero, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los Empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedido á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio Fiscal ó á escitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole suscinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo

procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y previa la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos

la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se estenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 29 de junio de 1847.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 152.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina con fecha 16 del actual se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las razones que me han espuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la Instruccion aprobada por Real decreto de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Artículo segundo. Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion, instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.—Art. tercero. Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de diez de marzo último. Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que corresponden.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Palencia 29 de junio de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 153.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 del mes que acaba de finalizar, la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los perjuicios y entorpecimientos que ha sufrido el reemplazo del Ejército correspondiente al año de 1845, por no haberse observado como debia la Real orden de 4 de octubre de 1844, que determinó el

modo de dirigir las reclamaciones en queja de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas. Enterada S. M., se ha servido mandar que inmediatamente disponga V. S. la circulacion de dicha Real orden á los pueblos por medio del Boletin de esa provincia: que los Alcaldes la hagan publicar en la forma de costumbre para que llegue á noticia de los interesados en el actual reemplazo; y que se guarden y cumplan por quien corresponda todas y cada una de las disposiciones que en ella se contienen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta del recibo.

Y en cumplimiento de la precedente Real orden, he dispuesto se inserte á continuacion de la misma la de 4 de octubre de 1844 que en ella se refiere; con prevencion que hago á los Alcaldes constitucionales de que inmediatamente la hagan publicar para conocimiento de los interesados y su observancia de parte de quien corresponda. Palencia 1.º de julio de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Un gran número de reclamaciones se han presentado en este Ministerio á consecuencia del Real decreto de 23 de abril último, por el cual se reservó el Gobierno la facultad de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de las Diputaciones provinciales en materia de reemplazos.

Deseosa S. M. de evitar por una parte los abusos que pudieran introducirse á la sombra de una disposicion tutelar, y queriendo por otra evitar á los interesados las dilaciones que son consiguientes á trámites inútiles y embarazosos, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Toda reclamacion en queja de acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas, se presentarán al Gefe político respectivo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de aquellos precisamente.

2.º El Gefe político procederá á formar el oportuno expediente de manera que aparezcan en él consignados los hechos clara y distintamente. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, oirá al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos y á la Diputacion provincial.

3.º El expediente de que trata el artículo anterior, lo remitirá el Gefe político original á este Ministerio con su informe, en el término de un mes á mas tardar, contando desde la fecha de la reclamacion.

4.º Cuando por circunstancias muy especiales, no fuese posible que el Gefe político verifique la remision del expediente en el plazo que queda designado; lo manifestará así, espresando aquellas.

5.º Los Gefes políticos no darán curso á reclamacion alguna que se les presente despues del término señalado en el artículo 1.º

6.º Tampoco se dará curso en este Ministerio á reclamaciones en materia de reemplazos que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

7.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el dia 20 del mes actual.

De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento, á cuyo efecto dispondrá que se le dé toda la publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1844.=Sr. Gefe político de.....

Núm. 154.

El Señor Gefe superior político de Valladolid con fecha 20 del presente mes me comunica, que Manuel Estrada, Comisionado por el Intendente de Rentas de aquella provincia en el pueblo de Valdetracho, se ausentó de él en compañía de su esposa, llevándose una burra de las señas que á continuacion se espresan.

En consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios, Celadores, Guardia civil y demas dependientes de P. y S. P. de esta Provincia, procuren la captura del citado Manuel Estrada; y en el caso de conseguirla le remitan á disposicion del espresado Señor Gefe político de Valladolid para los efectos correspondientes. Palencia 25 de Junio de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de la pollina.

Cerrada, pelo rucio, rcien hecha la raya, la oreja izquierda espuntada, con albarda, un costal pardo debajo y la cincha de baqueta.

Núm. 155.

Habiendo desertado de esta capital José Careda, soldado del Escuadron cazadores de Galicia, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios, Celadores, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procuren su captura, y en el caso de conseguirla lo remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la misma. Palencia 30 de junio de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del desertor.

Edad 21 años, estado soltero, pelo y cejas moreno, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca.

Prendas de vestuario que lleva.

Casaquilla de abrigo, pantalon de lienzo, camisa de lienzo, corbatin, gorro de cuartel y zapatos.

Núm. 156.

El soldado del Escuadron cazadores de Galicia, Santiago Gago, natural de Losacio, provincia de Zamora, cuyas señas se insertan á continuacion ha desertado de esta ciudad. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia procuren su captura, y en el caso de conseguirla, lo remitan á disposicion de este Sr. Comandante general para los efectos convenientes. Palencia 1.º de julio de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del desertor.

Edad 20 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, color moreno, nariz abultada, barba nada.

Prendas que lleva.

Camisa de lienzo, corbata, gorro de cuartel, casaca amarilla, pantalón gris, zapatos.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 7 del actual, me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 10 de marzo último la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Escelentísimo Señor: La Direccion general de Contribuciones directas ha dado cuenta á este Ministerio de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de la provincia de Oviedo y el Regente de aquella Audiencia, con motivo de haber reclamado el primero y negádose á facilitar el segundo las listas que previene la Real orden de 20 de noviembre de 1845, de los Relatores y Escribanos que deban considerarse exentos del pago de la Contribucion Industrial por tener á su cargo el despacho de negocios criminales y de pobres. Enterada S. M. á quien he dado cuenta y tenido presente que la Real orden de 20 de noviembre referida no ha sido derogada por la de 19 de julio último como se alega por el espresado Regente para fundar su negativa, habiéndose dirigido solamente la última de las dos citadas disposiciones á conciliar las dificultades que para la ejecucion de la primera se ofrecian por parte del Ministerio del digno cargo de V. E., y siendo en todo caso indispensable reunir los datos de que va hecho mérito para saber los contribuyentes á quienes debe comprender la exencion contenida en dicha Real orden de 19 de julio de 1846; ha tenido á bien resolver S. M. manifieste á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que las Audiencias continúen facilitando á las oficinas de Hacienda las listas de curiales de que va hecha mencion, tanto de las mismas Audiencias como de los Juzgados de primera instancia, haciendo estensivas á estos las mandadas facilitar por el artículo 3.º de la Real orden ya citada de 19 de julio último. Tambien se ha enterado la Reina. (Q. D. G.) de la espesion hecha con este motivo por los Relatores y Escribanos de cámara de la referida Audiencia de Oviedo, pidiendo se les exima á todos del pago de la Contribucion Industrial por haber cesado en el percibo de la asignacion que disfrutaban; y teniendo presente S. M. que la exencion que se solicita solo debe recaer sobre los que exclusivamente se ocupen en aquella clase de negocios sin retribucion alguna, mas no cuando tanto estos como los que reportan utilidad son despachados indistintamente por dichos curiales, segun se practica actualmente; de conformidad con el dictámen de la ya mencionada Direccion general de Contribuciones directas, se ha servido resolver que no há lugar á la indicada reclamacion, y mandar se lleve á efecto lo dispuesto en este punto en el caso segundo del artículo 5.º del

Real decreto de 23 de mayo de 1845, referente á la Contribucion Industrial, y en el artículo 2.º de la Real orden de 19 de julio mencionada.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Y la Direccion lo hace á V. S. para igual objeto en los casos que puedan ocurrir.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y particularmente de los Juzgados de primera instancia. Palencia 14 de junio de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de adoptar una medida que contenga los abusos que se cometen dispensando rebajas de derechos en la introduccion del bacalao, á pretexto de averías sufridas en la navegacion, siendo así que cuando efectivamente la tiene este artículo se arroja al mar ó se quema la parte dañada, por disposicion de la Junta de Sanidad, que necesariamente debe intervenir en la importacion de todo comestible; ha tenido S. M. á bien resolver que se restablezca y observe puntualmente la circular de 22 de Marzo de 1832, por la cual se repitió lo que ya estaba mandado, prohibiendo toda rebaja de derechos en el bacalao que se introduzca y destine al consumo. De Real orden lo digo á V. S. L. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia, con encargo de que se publique en el Boletin oficial de la misma y avise V. S. su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 19 de Junio de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Direccion general de la Deuda pública.

Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta al tres por ciento correspondientes al semestre que vence en treinta del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del día diez y seis; la Direccion ha dispuesto que desde primero de julio próximo en los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil rs.; desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Lo de semestres atrasados se satisfará los viernes en el modo y forma que vá espresado y hasta las dos de la tarde, y se presentarán igualmente con sus facturas pero formando una para cada semestre.

Los sábados como dias de arqueo, no habrá pago. Madrid 18 de junio de 1847.—Está rubricado.—Es copia.—Lamuño.—Insértese: Inguanzo.